

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 3 de Octubre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El estado de la Hacienda pública se resiente profundamente siempre que los partidos políticos se arrojan en brazos de la violencia, y para conquistar el poder afrontan los peligros y calamidades de la guerra civil. Decrecen notablemente los ingresos, y al mismo tiempo los gastos toman proporciones colosales.

En tales momentos no bastan los recursos ordinarios. Reclaman siempre las grandes crisis un esfuerzo supremo, porque de otro modo no sería dable salvar las dificultades que ponen en grave riesgo la existencia de la patria. Cuando las circunstancias son extraordinarias, necesario es recurrir á medios extraordinarios; y los pueblos todos, en situación idéntica á la que España atraviesa, han buscado primeramente en el crédito la solución más rápida para cubrir las imperiosas atenciones de la guerra, y han establecido impuestos transitorios que representan sacrificios, siempre sensibles aunque llevaderos, pero que son indispensables para evitar que la fuente del crédito se agote.

Nuestros padres han devuelto á la circulación, con gran ventaja de la riqueza pública, cuantiosos bienes; proporcionaron de ese modo recursos para el Tesoro, á la vez que alimentaban la creciente energía de la actividad individual durante el más glorioso período de nuestra historia contemporánea. Tocaron unos de esos resortes que más eficazmente contribuyen á la regeneración política y social de un pueblo; y desamortizando la propiedad territorial, comunicaron un vigor incontrastable á las fuerzas que por su incesante desenvolvimiento elevan la sociedad al mayor grado de esplendor.

Hoy no tenemos un arma tan poderosa en nuestras manos; pero nos alienta la esperanza de que en medio de los mismos trastornos que perturban nuestra marcha continuará desarrollándose la industria, extendiéndose el comercio y aumentando la riqueza de la Nación.

Merced á la fuerza expansiva de la libertad y al benéfico influjo de las instituciones que laboriosamente hemos creado, es cada día mayor la productividad de nuestro suelo, más grande la importancia de nuestras fábricas, y más próspero el comercio que sostenemos dentro y fuera de la Península.

El Tesoro público sufre los rudos golpes de la guerra civil; pero se repondrá, y pronto, levantándose en hombros de la grandeza nacional. Causa verdadero asombro el crecimiento de nuestra riqueza, que triunfa de cien obstáculos y se multiplica, no en razón, sino á pesar de las dificultades que al desarrollo de la industria se oponen.

Por eso confía el Gobierno de la República en que habrá de obtener, sin detrimento de la produc-

cion nacional, todos los recursos de que há menester para demostrar ante el mundo civilizado que la España republicana no es un elemento de perturbacion en Europa, ni son de temer los intentos sacrilegos de quienes se proponen resucitar en este suelo, regado con la sangre de tantos mártires, el horroroso espectro del absolutismo.

Francia, que acaba de ofrecer el más sublime contraste entre sus inmensas desgracias y una abnegacion incomparable; los Estados-Unidos, que no han retrocedido en su lucha santa contra la esclavitud ante la pérdida de innumerables riquezas, han dado una elocuente prueba de que son pueblos viriles, estableciendo multitud de impuestos con el objeto de extinguir la enorme deuda contraída.

España no se encuentra en el mismo caso, porque la victoria será más rápida y menos costosa; pero debe imitar los nobles ejemplos de las grandes Repúblicas francesa y americana, recurriendo desde luego á contribuciones extraordinarias para sobrellevar las exigencias de la guerra.

Nuestro comercio de exportacion aumenta con mayor rapidez aún que el de importacion, y ningún derecho se exige por razon de carga, tonelaje, faros y fondeadero. Pues bien: exigiendo una módica cantidad, perfectamente justificada como remuneracion de los servicios que el Estado presta á la navegacion, se percibirá una suma de 20 millones de pesetas.

Cabe tambien aumentar y extender el impuesto del timbre, que puede y debe ser normalmente uno de los principales tributos, consiguiendo otra cantidad de 15 á 20 millones de pesetas.

La riqueza minera que contribuye en razon de la superficie concedida adquirió en estos últimos años importancia suma, y es necesario que los propietarios de minas levanten las cargas del Estado en proporcion á la renta ó producto líquido de su industria; por cuya razon, y sin faltar al principio de justicia, se les puede exigir una cantidad proporcional al producto de su trabajo.

Los Municipios han recuperado, bajo el punto de vista económico, la integridad de sus libertades, y es justo que contribuyan en parte á sufragar los gastos de la guerra. Tienen existencia propia dentro de la República, y el Estado garantiza el uso de los derechos que corresponde. Es, por consiguiente, equitativo que ocurran á las necesidades del momento con una pequeña parte de su presupuesto de ingresos.

Y sería altamente injusto prescindir de una de las manifestaciones de la riqueza que más suele deslumbrar y atrae con mayor fuerza la atencion de los pueblos. El que posee coches para su uso particular denota un grado de bienestar que conviene tomar en cuenta por ser indicio seguro de la riqueza que disfruta.

Como recurso extraordinario nada tiene de inconveniente el impuesto sobre puertas y ventanas, porque su número es un regulador de las comodidades, que guardan relacion con los medios de fortuna de cada uno. Sería inaceptable como base ó regla de criterio para la formación de un presupuesto ordinario, porque estaría en pugna con lo que reclaman la salubridad ó higiene pública. Pero, como

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for Soria and outside the capital, listing terms like 'Tres meses', 'Seis', 'Un año' and prices in pesetas and céntimos.

medida extraordinaria, es por más de un concepto recomendable.

El Gobierno, por último, en prueba de que se propone con firmeza allegar recursos inmediatamente á fin de extirpar en breve plazo la venenosa plaga de la guerra civil, prepara la enajenacion de algunos edificios destinados hoy al servicio público, y reivindicar cuantiosos bienes que sin razon fueron disputados durante el reinado de Isabel II, para consagrar su importe al mismo objeto, con lo cual serán menores los sacrificios que se impongan al contribuyente.

En atencion á lo expuesto, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda y en uso de las facultades que le fueron conferidas por las Cortes Constituyentes, decreta:

Artículo 1.º Se establece un impuesto extraordinario y transitorio que se determinará de carga y policia naval sobre todos los productos que tengan salida por las Aduanas nacionales. Este impuesto gravará:

1.º En un 5 por 100 ad valorem á todos los productos que se exporten á nacion extranjera.

2.º En un 2 por 100 del valor á todos los artículos y frutos que se carguen con destino á nuestras provincias y posesiones de Ultramar.

Y 3.º En 1 por 100 á todas las mercancías que se trasporten por mar de uno á otro puerto de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior empezará á exigirse el día 1.º de Noviembre del año actual; y con el fin de fijar los tipos de avalúo de los productos que habrán de servir de base á la imposicion del gravámen, se crea una Junta en cada uno de los puertos donde existe Aduana principal.

Esta Junta se compondrá del Administrador de la Aduana, Presidente; del Contador y Vista primerero de la misma Aduana, y de dos individuos que designarán los armadores y comerciantes de la localidad, para cuyo efecto serán convocados por el Administrador de la Aduana.

La tarifa de precios evaluatorios que formen será sometida á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Las Juntas habrán de quedar constituidas el día 10 del mes actual, y sus trabajos sometidos á la aprobación superior antes del 20 del mismo.

Art. 3.º Se crea un impuesto transitorio de timbre, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, que se distinguirán con la inscripcion Impuesto de guerra; los cuales habrán de usarse adhiriéndolos en las cartas, documentos, títulos y billetes que á continuacion se expresan:

El sello de 5 céntimos en toda carta ó pliego, cualquiera que sea su peso, que haya de circular en la Península é islas adyacentes, con inclusion de los que se dirijan á las provincias de Ultramar.

El sello de 10 céntimos se usará:

1.º En cada una de las fracciones de billetes de loteria nacional y rifas de todas clases.

2.º En los billetes de espectáculos públicos, siempre que llegue ó exceda de 2 pesetas el precio de la localidad.

3.º En los carteles ó anuncios de cualquier clase

que se fijen en los sitios públicos, exceptuándose los que se refieran á servicios del Estado.

4.º En los billetes de trasportes de viajeros y efectos por mar y tierra, si su precio excede de 25 pesetas.

5.º En todas las matrículas que se hagan en los establecimientos científicos y literarios que no estén sostenidos por el Estado.

6.º En cada uno de los pliegos de papel de multas que se empleen para hacer efectivas las que por los Municipios se impongan.

7.º En cada uno de los pliegos de papel sellado ó pagares de bienes nacionales y papel de pagos al Estado que deba usarse, en armonia con lo que determinan las disposiciones vigentes sobre uso del sello del Estado.

8.º En los documentos de giro.

9.º En las pólizas de operaciones de Bolsa.

10. En los manifiestos, declaraciones y registros que se presenten y expidan en las Aduanas.

11. En los pagos de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las Cajas del Tesoro, exceptuándose únicamente los que corresponden al personal ó material de guerra.

12. En las libranzas del giro mútuo del Tesoro.

13. En los recibos de cantidad de más de 75 pesetas ó de efectos de igual valor que se entreguen por particulares en pago de débitos, precio de compra-venta ó servicios, ó cualquiera otro derecho legítimo.

14. En las cuentas y demás documentos de cargo de los particulares ó empresas cuando el importe exceda de 75 pesetas.

15. En los títulos, despachos ó diplomas á que se refieren los artículos 33 al 41 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

16. En los títulos de propiedad de minas y sus copias ó duplicados.

17. En las cédulas de privilegio de invencion y en sus copias ó duplicados.

18. En las cédulas de vecindad, cuando no sean para pobres de solemnidad.

19. En las pólizas y ejemplares de contratos escritos que autoricen y certificaciones que expidan los Corredores, incluso los Intérpretes de navios, de las operaciones en que intervengan y en las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos que autoricen los Agentes de Bolsa.

20. En cada una de las hojas de los tres libros de contabilidad de los comerciantes, segun lo define el art. 1.º del Código de Comercio, y de las Compañías mercantiles y en los de actas de estas.

21. En cada hoja de los libros y registros que deben llevar los Agentes de cambio, Corredores, Comisionistas, Corredores Intérpretes de navios, Capitanes de naves, Pilotos y Sobrecargos.

22. En los talones que se expidan contra las cuentas corrientes de los Bancos y establecimientos de crédito.

Art. 4.º Las provincias exceptuadas del uso del sello continuarán disfrutando de este beneficio; pero se asimilarán en un todo para el empleo del que ahora se crea á las demás de la Nación.

Art. 5.º La omision del sello creado por el artículo 3.º será penada en el reintegro y una multa de 3 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia se aumentará la multa en 3 pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudacion.

Art. 6.º Los Jueces, Tribunales, Autoridades y funcionarios públicos de cualquiera clase á quienes se presenten documentos que carezcan del sello que ahora se establece, ó que teniendo no reúnan los requisitos prevenidos en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y disposiciones posteriores vigentes, tomarán de ellos nota y los dirigirán á la Administracion económica de la provincia á los efectos consiguientes.

Art. 7.º Serán objeto de las visitas á que se refiere el capítulo 12 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861 todos los documentos que en dicho capítulo se mencionan, y además los libros, cuentas, billetes y documentos de cualquiera clase, sin excepcion, que se sujetan al impuesto del sello.

Art. 8.º Se consideran contraventores á lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de este decreto los que expidan, admitan ó den curso á documentos que carezcan del sello, y á todo ciudadano que bajo cualquier pretexto se niegue á presentarlos á los Visitadores de papel sellado debidamente autorizados

para ello, ó á los Agentes de la Autoridad si se tratase de espectáculos públicos.

Art. 9.º Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los productos líquidos de la riqueza minera en esta forma:
Tres por 100 del producto líquido en las minas de hierro y hulla.
Cinco por 100 del producto líquido en las minas de las demás sustancias.

Art. 10. Todo propietario de minas queda obligado á presentar durante cada mes al Jefe de la Administracion económica de la respectiva provincia un estado ó relacion demostrativa del producto obtenido en el mes anterior. En estas relaciones se expresará: primero, la cantidad total de mineral extraido; segundo, su valor; tercero, los gastos de explotacion; y cuarto, el producto líquido.

Art. 11. Comprobados estos datos en la forma que los reglamentos determinen, se hará la imposicion de la cuota correspondiente, la cual será abonable por trimestres vencidos.

Art. 12. Se crea un impuesto transitorio sobre los presupuestos municipales.
Este impuesto gravará en un 3 por 100 el importe de los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, y será exigible de los mismos por trimestres vencidos.

Art. 13. Quedan autorizadas las corporaciones municipales para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto creado por el artículo anterior, haciéndolo con sujecion á las leyes vigentes.

Art. 14. Se crea un impuesto transitorio sobre los coches de lujo, que se denominará de *carruajes*. La exaccion de este impuesto se hará con arreglo á la adjunta tarifa núm. 1.º
La recaudacion tendrá lugar por trimestres vencidos.

Art. 15. Se establece un impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la via pública de los edificios destinados á habitaciones, industria ó comercio.
La imposicion de este tributo se hará con arreglo á la adjunta tarifa núm. 2.º La recaudacion se realizará de una sola vez durante el primer mes del año.

Art. 16. El impuesto creado por el artículo anterior se exigirá de los arrendatarios ó inquilinos de las habitaciones; pero cuando bajo una sola puerta exterior se comprendan varias habitaciones ocupadas por distintos inquilinos, se cobrará el impuesto respectivo á la puerta comun del propietario de la finca, y el correspondiente á las demás aberturas de los inquilinos que las utilicen ó disfruten.

Art. 17. Toda ocultacion ó defraudacion de los impuestos que se establecen por los artículos 1.º, 9.º, 14 y 15 será penada en el cuádruplo de la cuota correspondiente.

Art. 18. Los denunciadores por defraudaciones de los impuestos á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á la tercera parte de las multas determinadas por el mismo.

Art. 19. Todos los gastos que produzca la administracion y recaudacion de los impuestos extraordinarios y transitorios que se crean por el presente decreto serán considerados como minoracion de sus productos.

Art. 20. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecucion del presente decreto.
Madrid, dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, EMILIO CASTELAR.—El Ministro de Hacienda, MANUEL PEDREGAL Y CAÑEDO

NÚMERO 1.º

Tarifa para la exaccion del impuesto transitorio de guerra sobre los coches de lujo.

	Populaciones de más de 100.000 almas.	Populaciones de 50.001 á 100.000 almas.	Populaciones de 20.001 á 50.000 almas.	Populaciones de 5.001 á 20.000 almas.	Populaciones hasta 5.000 almas.
Por un carruaje de dos á cuatro caballerías.....	250	200	150	125	100
Por item de una caballería.....	175	150	120	90	80

Madrid, 2 de Octubre de 1873.—M. PEDREGAL.

Tarifa para la exaccion del impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones.

	Populaciones de más de 100.000 almas.	Populaciones de 50.001 á 100.000 almas.	Populaciones de 25.001 á 50.000 almas.	Populaciones de 10.001 á 25.000 almas.	Populaciones de 5.001 á 10.000 almas.	Populaciones de 1.001 á 5.000 almas.	Populaciones hasta 1.000 almas.
Por cada puerta.....	8	7	6	5	3 50	2	1
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.....	6	5	4 50	4	3	1 50	0 75
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.....	5 50	4 50	4	3	2	1	0 60
Por cada ventana de cualquier piso ó balcon de pisos superiores al tercero....	2	1 50	1	1	0 75	0 50	0 25

Madrid, 2 de Octubre de 1873.—M. PEDREGAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 341.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion en circular de fecha 17 de Setiembre último me dice lo que sigue:
«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 30 de Agosto lo siguiente:
»Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Jefe de la Seccion quinta de este Ministerio lo que sigue:—Se ha enterado el Gobierno de la República del escrito fecha seis del actual en que el Intendente militar del Distrito de Andalucía participa la salida de la plaza de Cádiz que verificaron el Jefe y oficiales del cuerpo administrativo del Ejército empleados en la misma cuando, habiéndose negado á prestar adhesion á la causa sostenida por los insurrectos fueron obligados á abandonar sus respectivos cargos, encontrándose en el caso previsto en el artículo cuarto de la Real orden de veintidos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres. Asimismo se ha enterado el expresado Gobierno por la comunicacion del referido Intendente fecha del dia siete, que dicho personal se presentó oportunamente al General en Jefe de aquel Ejército y regresó despues á la plaza de Cádiz volviendo á encargarse de sus respectivos cometidos. Y resultando de ambos escritos que el Oficial tercero Don Julio Dufoó y García se presentó el dia veinticuatro de Julio á ofrecer sus servicios al titulado comité de salud pública de Cádiz, pasando luego á San Fernando á unirse á los insurrectos y encargándose despues de la Comisaría de guerra de la primera de dichas Plazas por nombramientos de aquellos, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Oficial tercero Dufoó sea dado de baja definitiva en el Cuerpo administrativo del Ejército, sin perjuicio de responder á los cargos que le resulten en la sumaria que se instruya en averiguacion de su conducta, comunicándose esta orden á las autoridades militares y civiles á fin de que llegando á conocimiento de las mismas no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido.»
De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que hago público por medio del *Boletín oficial* para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes y demás autoridades de esta provincia.
Soria, 3 de Octubre de 1873.
El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 342.

Habiendo desaparecido del pueblo de Aldehuela de Periañez el dia 7 del actual el jóven Lino del Hoyo Cintora, cuyas señas abajo se expresan, y natura del de Narros; los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad

procederán á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde del indicado pueblo que lo reclama.

Soria, 11 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Señas de Lino del Hoyo.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, cejas igual al pelo, barba nada, cara redonda, color moreno, el andar garroso; viste de paño color de la oveja; lleva una capa roya, zurrón de pellejo, sombrero blanco, escarpines entre blanco y negros, medias negras, blusa azul y calzado de abarcas.

SECCION DE FOMENTO.

De conformidad con lo acordado por la Comision provincial de la Diputacion, y mediante no haber cumplido los sujetos que se expresan en la nota puesta á continuacion, interesados en las obras de apertura y limpia de acequias de la villa de Noviercas, he dispuesto publicar este anuncio para que los interesados procedan en el término de 10 dias á ejecutar las obras expresadas en la parte que á cada uno corresponda; en la inteligencia que trascurrido el plazo prefijado se providenciará lo que haya lugar, con arreglo á las instrucciones de este Gobierno de provincia de 19 de Mayo de 1841.

Soria, 8 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Nota de los sujetos que se citan.

Acequias del Cancilejo.

- D. Antonio Ledesma.
- Gregorio Borobia.
- Julian Dominguez.
- Agustin Blasco.
- Ciriaco Perez.
- Felipe Barrera Rodriguez.
- Manuel Martinez de Ciria.
- Ignacio Millan de Pinilla.
- Luis Garcia.

Acequias del camino de Hinojosa.

- D. Juan Calonje.
- Gregorio Barrera.
- Ciriaco Perez.
- Ignacio Perez.
- Cirilo Ayllon.
- Alejandro del Rio.
- Cesáreo Dominguez.
- Calixto Perez.
- Tomás Celorrio.

Acequias que salen de otra del Coloma.

- D. Julian Dominguez.
- Id. heredad de Lumbreras.
- Manuel Martinez de Ciria.
- Sebastian Calonje.
- Gabino Martinez.
- Antonio Ledesma.
- Ciriaco Perez.
- Eusebio Garcia.
- Gil Borobia.
- Eulogio Ruiz.

Lagunillas, frente al prado Orte.

- D. Manuel Martinez de Ciria.
- La villa el camino.
- Francisco Estéban.
- Salustiano Millan Serrano.
- Luis Ayllon.
- Juan Alvarez.

Lagunillas, fenecce en el Charco.

- D. Serapio Barrera.
- Heredad de Lumbreras.
- Evaristo Ledesma.
- Leon Borobia.

La villa, camino de Hinojosa.

- D. Juan Calonje.
- Pedro Dominguez.

- Emeterio (Calonje) Celorrio.
- Pablo Martinez.
- Juan Gonzalo.
- Leandro Puerta.
- Venancio Jodra.
- Gabino Martinez.
- Cirilo Ayllon.
- Millan Melendo.

Pradejones, fenecce en carra Borobia.

- D. Antonio Lelesma.
- Pedro Ruiz.
- (Se ignora el dueño.)
- Isidoro Borobia.
- Juan Garcia.
- Gabino Martinez.
- Valentin Gonzalo.

Rojera, sale de la heredad de Animas.

- D. Pedro Perez.
- Heredad de Lumbreras.
- Norberto Celorrio.
- Felix Bellosillo.

Rojera, id. otra.

- D. Gabino Martinez.
- Pablo Martinez.

Rojera, id. otra.

- D. Sebastian Calonje.

Arca, id. otra.

Una hijuela que parte de la heredad de Nicasia Lapeña y desemboca en el arroyo de la fuente.

Acequias de las Huertas.

La villa, paso del molino blanco.

- D. Ramon Calvo.
- Meliton Marco.
- Fernando Enciso.
- Melchor Maza.
- Serapio Barrera.
- Juan Calonje.
- Pedro Dominguez.
- Josefa Perez.
- Cesáreo Dominguez.
- Andrés Ruiz.
- Gabino Ledesma.
- Cárlas Medrano.
- Evaristo Ledesma.
- Ignacio Perez.
- Florentina Casado.
- Antonio Ledesma.
- Valentin Gonzalo.
- Eusebio Perez.
- Anselmo Pastor.
- Juan Garcia.
- Ciriaco Perez.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

En nombre de la Nacion, D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Ulpiano Verges, para que en el término de 10 dias desde la insercion de este edicto, se presente en este Tribunal á hacerle saber la sentencia dictada en la causa que se le sigue con otros, por falsificacion de documentos, y emplazarlo para ante S. E. la Audiencia; pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 16 de Setiembre de 1873. — JUAN JOSÉ BONIFAZ. — P. S. M., PEDRO ABAD Y CRESPO.

Juzgado municipal de Valdegeña.

En el pueblo de Valdegeña, á 3 de Octubre de 1872, ante D. Hilario Martinez, Juez municipal del mismo, y de mí su Secretario, compareció para celebrar juicio verbal como demandante Dionisio Delso, mayor de edad, labrador y domiciliado en este pueblo, calle Real, número 3, segun la cédula de empadronamiento que exhibió en el acto y le fué devuelta, contra Galo Ruiz, tambien labrador y vecino de Castellanos, término municipal de Villar del Campo. Trascurrida con exceso la hora de convocatoria sin haber comparecido el demandado, el señor Juez municipal declaró abierto el acto de este juicio, y el demandante dijo: que el demandado Galo Ruiz le

es en deber la cantidad de 20 pesetas 75 cénts. procedentes 37 rs. de renta de una cerrada que le subarrendó en dicho Castellanos, y los 26 restantes, por renta que debió satisfacer por pastería de sus caballerías en la dehesa que el pueblo lleva en arrendamiento perteneciente al año 1871, los cuales, como Alcalde que fué en dicho año, tuvo que suplir por él, y cuya cantidad en junto no ha podido cobrar á pesar de las repetidas súplicas que para ello le tiene hechas, por lo que se ve obligado para su cobro á implorar el auxilio de este Juzgado, reclamándole con dicha cantidad las costas que se han causado y pueden originarse hasta su total solvencia. Que de la deuda que reclama no tiene documento alguno escrito que lo acredite; pero sin embargo la dió por reconocida el demandado en este Juzgado el 6 de Febrero del corriente año, para cuyo día fué ya emplazado por la misma deuda y se suspendió el juicio á conformidad de partes, bajo palabra que dió de pagar por término de ocho dias, como así puede constar al Secretario que actúa en este juicio, por lo que pide se dé por terminado el acto en su ausencia y rebeldia. El Sr. Juez municipal, juzgándolo así procedente, dictó la siguiente

Sentencia.—Oida la peticion del actor, y resultando que citado y emplazado el demandado en debida forma por medio de oficio dirigido al Sr. Juez municipal de su distrito, le fué notificado y hecho entrega del duplicado de la papeleta de demanda con fecha 2 del corriente, manifestando su conformidad, segun consta por diligencia que queda unida á este expediente, no ha comparecido al juicio ni ha dado excusa legal que á ello le haya impedido.

Considerando que terminante el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil, el juicio ha debido continuar como ha continuado en rebeldia del demandado:

Considerando que si bien no se ha presentado documento alguno que justifique la cantidad reclamada, la no comparecencia del demandado da lugar con su proceder á juzgar la veracidad de la misma:

Visto el art. 1181 y siguientes de la ley, *Fallo:* Que debo condenar y condeno al demandado Galo Ruiz, por su ausencia y rebeldia, á que en término de tercero dia desde el en que aparezca publicada esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, pague al demandante Dionisio Delso las 20 pesetas 75 cénts. que le reclama, con más las costas hasta aquí causadas y que puedan causarse hasta su total solvencia.

Notifíquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado, fijándose edicto en la parte exterior del local de esta audiencia, y librese certificacion de ella, remitiéndola al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se digne ordenar su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Así por esta su sentencia, que proveyó el Sr. Juez municipal, lo manda y firma con el demandante que se da por notificado, de todo lo cual como Secretario, certifico.—El Juez municipal, Hilario Martinez.—El demandante, Dionisio Delso.—El Secretario, Juan Gonzalo.

Notificacion en los estrados.—Acto continuo yo el Secretario notifiqué por lectura íntegra la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado, fijando copia de la misma en la parte exterior del local, á presencia de los testigos Manuel Hernandez y Domingo Borobia, de esta vecindad, en ausencia y rebeldia del demandado; y en fé de ello lo firman, de que certifico.—Testigos, Manuel Hernandez.—Domingo Borobia.—El Secretario, Juan Gonzalo.

Es copia del original que obra en este Juzgado. Valdegeña, 3 de Octubre de 1873.—El Secretario, AMBROSIO HERNANDEZ.—V.º B.º—El Juez municipal, HILARIO MARTINEZ.

Juzgado municipal de Quintanas Rubias de Arriba.

Don Leandro Martinez, Juez municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado el dia 1.º del actual, á instancia de Pedro Garcia, Francisco Moraga, Manuel Perez Perez, Santiago Rubio, Miguel Andrés, Estéban Garcia y comprendidos vecinos de esta villa, contra José Fresno la Llana, vecino de esta villa y residente en Madrid, calle de Don Felipe, núm. 6, barbería, en reclamacion de 800 á 900 rs., ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la villa de Quintanas Rubias de Arriba á 2 de Setiembre de 1873, en el juicio verbal intentado por Pedro Garcia, Francisco Moraga, Manuel Perez Perez, Santiago Rubio, Miguel Andrés, Estéban Garcia y comprendidos, vecinos de esta villa, contra José Fresno la Llana, vecino de esta villa y residente en Madrid, calle de Don Felipe, número 6, barbería, sobre pago de unos 800 á 900 rs. que aquéllos han pagado por éste de principal y costas como mancomunados en varias obligaciones ó compromisos que tenian hechos:

Vista la demanda interpuesta:

Vista la citacion que se hizo á Gervasio Andrés, hermano político del José, del dia 25 de Agosto último, por hallarse ausente de su casa de Madrid, pero quedando enterado de entregarle la papeleta de citacion cuando regresase á su casa, como residente y empadronado en la misma segun consta en la diligencia de notificacion ordenada tambien por el Sr. Juez municipal del distrito de la Universidad de Madrid, cuya citacion se hallaba en debida forma:

Visto que el demandado no se ha presentado á exponer cosa alguna de excepcion:

Vista una obligacion de mancomunidad por los demandantes y demandado á favor de D. Antonio Rico Barron, vecino del Burgo, fecha 12 de Mayo de 1871:

Vistos dos recibos de fecha 22 de Enero último, en los que consta haber satisfecho las costas en el Tribunal, por razon de demanda de la obligacion que precede:

Visto otro recibo de pago de los apoderados de D. Policarpo, Médico que fué de Recuerda, fecha 2 de Marzo último:

Considerando ser justas las reclamaciones cuando se justifica con las mismas obligaciones y recibos de pago, manifestando en los mismos ser por las mancomunidades:

El Sr. D. Leandro Martinez, Juez municipal de esta villa falla que debe de condenar y condena en rebeldía al José Fresno la Llana al pago de las cantidades reclamadas por los demandantes y en las costas de este juicio y demás que se ocasionen hasta su efectivo pago, sin perjuicio de oír al demandado las alegaciones que se hagan en tiempo oportuno sobre el objeto de esta demanda. Así lo ordeno y mando por esta mi sentencia, de que yo el Secretario certifico.—Leandro Martinez.—Mariano Fresno, Secretario.

Publicacion.—En la Villa de Quintanas Rubias de Arriba á 2 de Setiembre de 1873, yo el Secretario del Juzgado municipal de esta villa, en este dia he publicado la anterior sentencia en audiencia de este Juzgado, leyéndola en alta voz.—Mariano Fresno. Y en ausencia y rebeldía de José Fresno la Llana, ha mandado dicho Sr. Juez municipal se inserte la anterior sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Quintanas Rubias de Arriba á 6 de Setiembre de 1873.—El Juez municipal, LEANDRO MARTINEZ.—El Secretario, MARIANO FRESNO.

Juzgado municipal de Cabrejas del Campo.

Don Agapito Calonge, Juez municipal del mismo:

Hago saber: Que en providencia de este dia he mandado se proceda, al quinto dia que aparezca es-

te anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, á la venta en pública subasta de los efectos y varias medias de trigo comun y centeno embargados á los vecinos y hacendados forasteros de este distrito, como deudores al repartimiento provincial y municipal del año económico de 1872 á 1873; cuyos efectos y granos están depositados y tasados á veinte reales la fanega de trigo comun y diez y ocho reales cada fanega de centeno: los demas efectos segun consta en el expediente.

Lo que se publica llamando licitadores; teniendo entendido que será postura admisible las dos terceras partes de su tasacion; y si en el espacio de dos horas despues de abierto el remate no se hiciese ninguna, será admitida la que cubra el importe del débito y costas del apremio. Se suplica a los Señores Alcaldes de Aliud, Almenar, Almazan, Aldeafuente, Candilichera, Cardejon, Gómara, Soria y Valdeavellano de Tera, se sirvan hacerlo público en sus respectivos distritos, puesto que en todos ellos residen deudores.

Dado en Cabrejas del Campo á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Juez municipal, AGAPITO CALONGE.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Soria.

POSITO DE LA CIUDAD.

Habiendo terminado el dia 15 de Setiembre último los plazos de vencimiento que se fijan en las escrituras de préstamo otorgadas á nombre del Posito de esta ciudad y á favor de los sujetos y pueblos que se expresan á continuacion, á fin de procurar por la buena conservacion de tan útil como benéfico establecimiento es de mi deber advertir á los mismos que si en el trascurso del mes de la fecha dejasen de presentarse á verificar la entrega del grano recibido en paneras y creces pupilares correspondientes, excepcion hecha de aquellos pueblos que justifiquen haber sufrido apedreo, en cuyo caso se les concederá moratoria previa solicitud, expediente oportuno y entrega de creces, se procederá por la via ejecutiva de apremio contra los morosos, siendo de su cuenta las costas y gastos que se causen.

Relacion de los sujetos y pueblos que se citan.

- | | |
|---------------------------|--|
| Felipe Hernandez, Soria. | Cosme Postigo, id. |
| Agustin Garcia, id. | Vicente de Pablo Sanz, id. |
| Frutos Varea, id. | Pedro Ruiz, id. |
| Justo Pastora, id. | Matias Delgado, id. |
| Hilario Hernandez, id. | Josefa Hernandez, id. |
| Mariano Ruiz, id. | Leon Mendoza, id. |
| Domingo Rodrigo, id. | Leon Utero, id. |
| Marcelino Martinez, id. | Simon Hernandez, id. |
| Pablo Lenguas, id. | Vicente Pozas, por el barrio de las Casas. |
| Hermenegildo Romera, id. | |
| Julian Royo Llorente, id. | |

Pueblos.

- | | |
|-------------------|------------------------|
| Duañez. | Aldehuela de Periañez. |
| Riotuerto. | Calderuela. |
| Canos. | Paredesroyas. |
| Fuenteisaz. | Portillo. |
| Miranda. | Fuentetova. |
| Chavaler. | Tozalmoro. |
| Nomparedes. | Castejon. |
| Martialay. | Almenar. |
| Castil de Tierra. | Torralla de Arciel. |
| Ontavilla. | Fuentejecha. |
| Cortos. | Aldeafuente. |
| Ituero. | Alparrache. |
| Ledesma. | Cubo de la Sierra. |
| Zamajon. | Ribarroya. |
| Mazalvete. | Peroniel. |
| Nieva. | Candilichera. |

Soria, 9 de Octubre de 1873.—El Alcalde, GERLIERMO TOVAR.

Ayuntamiento de Majan.

Por dimision del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarias de Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera con la asignacion anual de 375 pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos; y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas en la ley municipal y deseen optar á la referida plaza, presentarán sus instancias en la Secretaria del mismo en el termino de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Majan, 8 de Octubre de 1873.—El Alcalde, RAMON MORON.

Ayuntamiento de Berzosa.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta corporacion en el término de 15 dias, contados desde la insercion del anuncio en el *Boletín oficial*.

Berzosa, 8 de Octubre de 1873.—El Alcalde, BERNARDINO CARRO.

Ayuntamiento de Monteagudo.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Alguacil y Voz pública del Ayuntamiento de esta villa, dotada con la asignacion anual de 250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Presidente de este Ayuntamiento en término de 20 dias, contados desde la fecha que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Monteagudo, 8 de Octubre de 1873.—El Alcalde, ROQUE JODRA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA UNION.

COMPANIA ANONIMA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA,

autorizada por real decreto de 31 de Diciembre de 1856 y domiciliada en Madrid.

SEGURO DE INCENDIOS.

El seguro contra incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. LA UNION paga los siniestros al contado ó dentro de los quince dias siguientes á su justificacion. Se aseguran objetos muebles é inmuebles de todas clases, oficios, artes y profesiones; frutos, mercancías, etc., á premios ó primas moderadas, que varían segun el riesgo y que en ninguna otra Compañia española, segun convenio pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales. Quince años de existencia, durante los cuales LA UNION ha registrado:

227.400 Pólizas, por un capital asegurado de reales vellon.....	100.560.000,000
3.096 Siniestros pagados, importantes.....	40.350,000

Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia, basta escribir Al Director de la Union.—Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria D. Marcelino Lacusant. (19-24)

Practicante de Farmacia.—Se desea uno para la botica de Moron. Al que le convenga se entenderá con el propietario D. Manuel Sanz Pinilla, en dicho punto. (5-8)

PÉRDIDA.—El dia 10 del actual se extravió de esta ciudad un perro pachon blanco con pintas de color de canela. Quien avise su paradero á su dueño Don Isidro Robies, vecino de Soria, recibirá el hallazgo.

SORIA.—Imprenta provincial.